

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se crea el Comité de Análisis, Aprobación y Emisión de Normas Básicas de Seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I, V, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción VI de la Ley de Aeropuertos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 6o. fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es necesario promover la participación de particulares en la construcción y administración de infraestructura aeroportuaria, así como el establecimiento y prestación de servicios aeroportuarios y complementarios, tomando en cuenta los aspectos técnicos y financieros que promuevan el sano desarrollo del subsector, en estricto apego al marco jurídico vigente;

Que dentro de los objetivos del Sector Comunicaciones y Transportes, entre otros, se encuentra consolidar un subsector aeronáutico seguro, eficiente y rentable; conservar, modernizar y ampliar la infraestructura aeroportuaria, llevar los niveles de seguridad en las operaciones y en la protección a la vida, y al patrimonio de los usuarios, a la vez que se incremente la productividad, rentabilidad y calidad de los servicios ofrecidos, contribuyendo a fomentar el crecimiento y competitividad de la economía nacional;

Que la Ley de Aeropuertos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1995, establece en el artículo 6o. fracción VI, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aeroportuaria, tiene atribuciones para establecer las Normas Básicas de Seguridad en los Aeródromos Civiles, y

Que las disposiciones del orden técnico, que implementen o detallen lo previsto, en términos generales, por la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, y que den la pauta para su cabal cumplimiento, deben ser emitidas conforme a dichos ordenamientos legales, como Normas Básicas de Seguridad, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea con carácter de permanente el Comité de Análisis, Aprobación y Emisión de Normas Básicas de Seguridad, el cual tendrá por objeto conocer de los proyectos de normas mencionados que proponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a lo previsto en la Ley de Aeropuertos, su Reglamento y los tratados y convenios internacionales en los que México sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité estará integrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual tendrá el carácter de miembro permanente, así como por los cuerpos colegiados y profesionales en materia aeronáutica y aeroportuaria; las Cámaras de Industria y Comercio relacionadas con el desempeño de dicha materia; y por organismos internacionales e institutos de investigación o docencia, vinculados con el objeto de tales normas, los cuales tendrán el carácter de miembros eventuales. Cada uno de sus integrantes nombrará a sus representantes propietario y suplente.

ARTICULO TERCERO.- El Comité estará presidido por el Director General de Aeronáutica Civil, quien se auxiliará de un secretario técnico, asimismo, podrán crearse los subcomités, subcomisiones o grupos de trabajo necesarios, a fin de realizar las tareas que les sean encomendadas.

ARTICULO CUARTO.- A las sesiones del Comité podrán convocarse a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando por razón de sus atribuciones y en función de los asuntos a tratar, se estime conveniente su participación. Igualmente podrá hacerse extensiva la convocatoria a las autoridades de las entidades federativas, así como a los sectores social y privado.

ARTICULO QUINTO.- El Comité, de conformidad con el artículo 6o. fracción VI de la Ley de Aeropuertos, tiene como finalidad establecer las Normas Básicas de Seguridad en los Aeródromos Civiles. Son funciones del Comité:

- I. Elaborar su Reglamento Interior;
- II. Analizar desde el punto de vista técnico-operativo y jurídico-administrativo, los Proyectos de Normas Básicas de Seguridad, con el fin de garantizar la utilización de recursos humanos, materiales y financieros, para salvaguardar la vida, salud y patrimonio de concesionarios de aeropuertos y permisionarios de aeródromos civiles, de los usuarios y prestadores de servicios de los mismos y, en su caso, aprobarlos;

- III. Proponer la actualización de las Normas Básicas de Seguridad que estén vigentes, atendiendo a lo dispuesto en el marco jurídico nacional, así como a las disposiciones y métodos recomendados internacionalmente en los tratados y convenios signados por México, así como cuando por los avances tecnológicos, se haga necesaria dicha actualización;
- IV. Coordinar con el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria la revisión de los Proyectos de Normas Básicas de Seguridad elaborados, atendiendo aquellas recomendaciones que éste proponga en el ámbito de su competencia, y
- V. Las demás que le sean encomendadas.

ARTICULO SEXTO.- Para que las resoluciones del Comité sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros asistentes, pero en todo caso se deberá contar con el voto favorable del representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El presidente del Comité contará con voto de calidad en caso de empate.

Al final de cada sesión se levantará un acta circunstanciada de la misma, la cual deberá ser firmada por todos los presentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Normas Básicas de Seguridad que sean analizadas, aprobadas por el Comité y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, tendrán el carácter de obligatorias para sus destinatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Comité deberá quedar constituido dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, otorgado en favor de Aire Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE AIRE CABLE, S.A. DE C.V.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Aire Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo "el Concesionario" al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1(2500 a 2506 MHz), A2(2512 a 2518 MHz), A3(2524 a 2530 MHz), A4(2536 a 2542 MHz), B1(2506 a 2512 MHz), B2(2518 a 2524 MHz), B3(2530 a 2536 MHz), B4(2542 a 2548 MHz), C1(2548 a 2554 MHz), C2(2560 a 2566 MHz), C3(2572 a 2578 MHz), C4(2584 a 2590 MHz), D1(2554 a 2560 MHz), D2(2566 a 2572 MHz), D3(2578 a 2584 MHz), D4(2590 a 2596 MHz), E1(2596 a 2602 MHz), E2(2608 a 2614 MHz), E3(2620 a 2626 MHz), E4(2632 a 2638 MHz), F1(2602 a 2608 MHz), F2(2614 a 2620 MHz), F3(2626 a 2632 MHz), F4(2638 a 2644 MHz), G1(2644 a 2650 MHz), G2(2656 a 2662 MHz), G3(2668 a 2674 MHz), G4(2680 a 2686 MHz), H1(2650 a 2656 MHz), H2(2662 a 2668 MHz), H3(2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y los 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades: Piedras Negras, Acuña, Allende, Nava, Zaragoza, Morelos, Jiménez, Villa Unión, Guerrero e Hidalgo, Coahuila.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la presente Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la ley.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987,

y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de febrero de dos mil dos.- Conste.-
Rúbrica.

(R.- 160007)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Aire Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE AIRE CABLE, S.A. DE C.V.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Aire Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo "el Concesionario", al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Aire Cable, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Aire Cable, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de febrero de dos mil dos.- Conste.-
Rúbrica.

(R.- 160008)